



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120013455 DEL 17-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120183625 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59865**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACION DE EXCLUSIÓN
1	NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA, C.C. 35534524, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia docente del empleo a proveer OPEC 59865 (APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN), toda vez que las certificaciones de docencia aportadas (Fundación Universitaria del Área Andina) no reúnen los doce (12) meses en docencia requeridos. Es de anotar que la aspirante no aportó más experiencia docente válida.
2	MARYSOL PINILLA GÓMEZ	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante MARYSOL PINILLA GOMEZ, C.C. 52070037, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con el empleo a proveer OPEC 59865 (APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN), toda vez que la aspirante NO aporta certificación de mínimo doce (12) meses de experiencia relacionada con apoyo terapéutico y rehabilitación. La única certificación que aporta no contiene funciones.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA** y **MARYSOL PINILLA GOMEZ** el contenido del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

4.1 La aspirante **NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA** con escrito radicado bajo el número 20196000705592 del 30 de julio de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...)

Mediante la página SIMO, me inscribí en el concurso del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de la convocatoria 436 de 2017; Dentro de los requisitos de inscripción, tenía pleno conocimiento del requisito de experiencia de doce (12) meses.

Razón por la cual me inscribí y solicite las certificaciones de experiencia al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ya que desde el año 2015, hasta la fecha, laboro como instructora; solicite dichos certificados en el link,

*https://docs.google.com/forms/d/1t10J71S45vrT6LNuld2X2ehk1W8NP0L9h*SNJ2h08/closedform el mismo, únicamente atendía solicitudes los días lunes de 8 — 5 pm. Mi solicitud fue realizada en el mes de Mayo del 2017, pero al ver la demora en la llegada de las certificaciones, anexe a la plataforma los contratos que he tenido como instructora a fin de demostrar la experiencia que el cargo requería, la cual superaba en meses para la fecha de inscripción; los contratos relacionados fueron:*

Contrato número 5654 del 21 de agosto de 2015, con fecha de inicio 27 de agosto de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015, con acreditación de experiencia de 4 meses, y con funciones descritas en la Cláusula Cuarta, Obligaciones de las partes; A) Obligaciones de la Contratista:

"Atender la formación de aprendices... .." documento adjunto

Contrato número 3805 del 11 de febrero de 2016, con fecha de inicio 24 de febrero de 2016 hasta 13 de diciembre de 2016, con acreditación de experiencia de 9 meses y 20 días, y con funciones descritas en la Cláusula Cuarta, Obligaciones de las partes; A) Obligaciones de la Contratista:

"Atender la formación de aprendices... .." documento adjunto

Contrato número 950 del 23 de enero de 2017, con fecha de inicio 25 de enero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2017, con acreditación de experiencia de 7 meses, más adición y prórroga de 3 meses y 15 días, hasta el 15 de diciembre del 2017, y con funciones descritas en la Cláusula Cuarta, Obligaciones de las partes; A) Obligaciones de la Contratista:

"Atender la formación de aprendices....." documento adjunto

Adicionalmente, adjunto certificaciones de experiencia entregadas en tiempo posterior a la fecha de inscripción.

Así mismo, anexe el certificado de experiencia de la Universidad del Área Andina, el cual fue el único tenido en cuenta.

En virtud de lo mencionado y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, sustenta mi exclusión de elegibles, por no reunir los 12 meses de experiencia, este argumento

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

no tiene validez, ya que la experiencia se demostró con los contratos ejecutados con descripción detallada de las funciones, con Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Sobre las certificaciones de los contratos en mención, por problemas de naturaleza administrativa, ya que la demora en la entrega del certificado me impidió allegarlos, fallas administrativas que no tengo la obligación de soportar.

Conforme a la norma superior, Art 228 de la constitución de 1991. (...)

En la cual prevalece el derecho sustancial, sobre las formas, es decir el requisito de experiencia se demostró al momento de la inscripción con los contratos y sobre todo con el puntaje de calificación que demuestra mis capacidades como profesional para el cargo, puntaje 80.06.

(...)

En virtud del art 40 de la constitución, y el fin del empleo por merito, es conseguir la idoneidad de los funcionarios que ejercen cargos públicos, situación que es contraria a mi exclusión en la lista de elegibles.

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Así mismo en virtud de la confianza legítima

"el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado.

Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados*
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. "*

PETICIÓN

Conforme los hechos narrados, y los argumentos de derecho se tengan en cuenta las certificaciones de mi experiencia que anexo, las cuales fueron allegadas al Centro de Formación de Talento Humano en Salud del SENA en octubre de 2017 y fui notificada en el mes de noviembre, cuando se terminó el plazo se allegar la certificación formal de la experiencia, solicito se reconozca mi derecho sustancial sobre la forma y se me permita ser nombrada en el cargo de instructora.

(...)" (sic)

4.2 La aspirante **MARYSOL PINILLA GOMEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA** y **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código **OPEC No. 59865** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que las solicitudes de exclusión para este empleo tienen la misma motivación basada en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

"(...)"

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59865.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No.59865, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Dependencia: *Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN MANEJO DE FUENTES ABIERTAS DE USO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO,

Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPEÚTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPEÚTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación en el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
2. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
3. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
4. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar de manera independiente, si las aspirantes cumplen o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 59865, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Para el efecto, las aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1 NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA.

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal ataca la presunta falta de acreditación de experiencia Docente por parte del aspirante, razón por la cual se traen a colación los documentos que la aspirante cargó en el aplicativo SIMO y con los que pretendió certificar dicho requisito:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59865	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Alternativa de estudio: INSTRUMENTACION	a) Título Profesional de Enfermera, otorgado por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, el 10 de junio de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59865	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<p>b) Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 5654 DE 2015, SUSCRITO ENTRE EL CENTRO DE FORMACIÓN DE TALENTO HUMANO EN SALUD -SENA Y PALACIOS CASTAÑEDA NATALIA XIMENA, el 21 de agosto de 2015; el cual acredita que la aspirante convino contrato de Prestación de Servicios Personales de carácter temporal, para impartir formación en el programa TÉCNICO EN ENFERMERIA, por 430 horas, hasta el 18 de diciembre de 2015</p>
	<p>c) Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 3805 DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y PALACIOS CASTAÑEDA NATALIA XIMENA, el 11 de febrero de 2016; el cual acredita que la aspirante convino contrato de Prestación de Servicios Personales de carácter temporal, para impartir formación integral de manera presencial y/o virtual y demás actividades que se deriven de acuerdo a los niveles y especialidades del Centro de Formación de Talento Humano en Salud. Por un plazo de "9 meses y 20 días, sin exceder la presente vigencia presupuestal del 30 de diciembre de 2016"</p>
	<p>d) Certificación expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como Docente de Práctica en el programa de Enfermería en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 2 de mayo de 2017 al 28 de junio de 2017 • Del 3 de octubre de 2016 al 7 de diciembre de 2016 • Del 6 de abril de 2016 al 27 de mayo de 2016
	<p>e) Los folios 1 y 2 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 950 de 2017, SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y PALACIOS CASTAÑEDA NATALIA XIMENA, el cual describe en el OBJETO que la aspirante tenía la obligación de impartir formación integral de manera presencial y/o virtual y demás actividades que se deriven de acuerdo a los niveles y especialidades del Centro de Formación de Talento Humano en Salud.</p> <p>ACTA DE ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 950 DE 2017, SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y PALACIOS CASTAÑEDA NATALIA XIMENA, la cual describe en el OBJETO que las partes convienen prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 950 de 23/01/2017, en 3 meses 15 DIAS hasta el 15/12/2017.</p>
	<p>f) Contrato laboral a término fijo inferior a un año para Docentes, suscrito entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la aspirante, el cual da cuenta que acordó cumplir con todas las funciones propias de Docente de Práctica, del 13 de octubre de 2017 al 13 de diciembre de 2017.</p>

Teniendo en cuenta que la señora **NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA** aportó título de Enfermera, debe cumplir con el requisito de Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Para atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000705592 del 30 de julio de 2019, el Despacho procederá a enunciar los apartes del documento a través de los cuales la aspirante presenta un argumento que embate la solicitud de exclusión en su integralidad, refutando o accediendo, según el caso, a las pretensiones incoadas.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En lo que concierne a *"anexé a la plataforma los contratos que he tenido como instructora a fin de demostrar la experiencia que el cargo requería"*, es menester precisar que dichos soportes no pueden tenerse en cuenta para acreditar el ejercicio de la Docencia en el proceso de selección, toda vez que, dan cuenta que la aspirante acordó la Prestación de sus Servicios Personales para impartir formación, sin embargo de acuerdo con el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 *"La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)."*

Lo anterior, hace imposible demostrar si efectivamente ejecutó los contratos No. 5654 de 2015, No. 3805 de 2016 y el Contrato suscrito con Fundación Universitaria del Área Andina del 13 de octubre de 2017 al 13 de diciembre de 2017, con los que pretendió demostrar el ejercicio de la Docencia.

Respecto del argumento: *"(...) Sobre las certificaciones de los contratos en mención, por problemas de naturaleza administrativa, ya que la demora en la entrega del certificado me impidió allegarlos, fallas administrativas que no tengo la obligación de soportar"*, este Despacho trae a colación el **PARÁGRAFO 1º** del artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, que describe:

"Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia"

No es procedente atender la pretensión formulada por la aspirante, según la cual solicita *"se tengan en cuenta las certificaciones de mi experiencia que anexo"*, por cuanto el parágrafo 3º del artículo 22 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, estipula:

"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto"

Los documentos aportados fuera de dicho término, no son tenidos en cuenta dentro del trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, según el cual *"(...) adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante (...)"*.

Dicho esto, es objeto de valoración el Acta de Adición y Prórroga N°01 del Contrato de Prestación de Servicios No. 950 de 2017, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y Palacios Castañeda Natalia Ximena, cargado en SIMO en el tiempo estipulado para esto, el cual entre las consideraciones describe:

"1. Que el 23/01/2017, las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios de la referencia, cuyo objeto es "Contratar la prestación de servicios personales de carácter temporal para impartir formación integral de manera presencial y/o virtual y demás actividades que se deriven de acuerdo a los niveles y especialidades del Centro de Formación de Talento Humano en Salud." 2. Que de conformidad con la cláusula segunda del contrato, el plazo se pactó de 7 meses y 6 días hasta el 30/08/2017 contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en el contrato, lo cual ocurrió el 25/01/2017 3. (...) 4. Que CLAUDIA HERSILIA BECERRA BARANZA, supervisor del contrato, mediante justificación de fecha 30/08/2017, solicita y recomienda prorrogar el contrato hasta el 15/12/2017 (...)"

Permitiendo evidenciar que la aspirante ejecutó del 25 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2017 el Contrato de Prestación de Servicios No. 950 de 2017, en el que se encargó de impartir formación integral de manera presencial y/o virtual, en el Centro de Formación de Talento Humano en Salud, y que, además a su favor, la supervisora solicitó prorrogarlo hasta el 15/12/2017.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Al ser un documento que demuestra en sus consideraciones que la supervisora, en la misma fecha estipulada para la terminación del Contrato, solicitó y recomendó prorrogarlo, permite deducir que la señora PALACIOS CASTAÑEDA cumplió en este caso con el ejercicio Docente por siete (7) meses, cinco (5) días.

Es menester señalar que pese a que, el Acta de Adición y Prórroga N°01 del Contrato de Prestación de Servicios No. 950 de 2017, permite demostrar la culminación del contrato No. 950 de 2017 y en consecuencia el acuerdo para realizar su Adición, este Despacho no tendrá en cuenta el término estipulado por Prórroga, pactado a (tres) 3 meses y quince (15) días, ni se sumará a la experiencia Docente de la aspirante, para el presente estudio, teniendo en cuenta que no se incorporó el Acta de Liquidación de la ejecución de la Prórroga firmada el 30 de agosto de 2017 y no es posible establecer que efectivamente se ejecutó.

Adicionalmente, la Certificación expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como Docente de Práctica en el programa de Enfermería del 2 de mayo de 2017 al 28 de junio de 2017; del 3 de octubre de 2016 al 7 de diciembre de 2016 y del 6 de abril de 2016 al 27 de mayo de 2016 es un documento válido para acreditar la experiencia Docente, pues cuenta con las condiciones establecidas en el Artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, acreditando cinco (5) meses, veintiún (21) días, de experiencia Docente.

Se concluye que la señora NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA, con el Acta de Adición y Prórroga N°01 del Contrato de Prestación de Servicios No. 950 de 2017 y la certificación expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, descrita en el párrafo inmediatamente anterior, acredita el desempeño como Docente durante doce (12) meses, veintiséis (26) días.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA** cumple con el requisito mínimo de experiencia Docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59865 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183625 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 MARYSOL PINILLA GÓMEZ.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59865	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<p>a) Título Profesional de Terapeuta Física, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 22 de julio de 1993.</p> <p>b) Certificación expedida por DAP REHABILITACION INTEGRAL LTDA, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios como Fisioterapeuta, desde agosto de 1996, hasta el 4 de agosto de 2016.</p> <p>c) Certificación expedida por la FUNDACION COLOMBIA APRENDE, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios profesionales como Docente, desde el 25 de enero de 2012, hasta el 13 de diciembre de 2013, orientando las cátedras de Fundamentos de la Salud Ocupacional, y asistencial deportivo, en los programas Técnicos Laborales que la Institución ofrece.</p>

Teniendo en cuenta que el motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA es presuntamente por no cumplir con *“...la experiencia relacionada con el empleo a proveer OPEC 59865 (APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN), toda vez que la aspirante NO aporta certificación de mínimo doce (12) meses de experiencia relacionada con apoyo terapéutico y rehabilitación. La única certificación que aporta no contiene funciones.”*, se realizará el análisis de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual establece:

(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Para el efecto, se encontró que el certificado expedido por DAP REHABILITACIÓN INTEGRAL LTDA, da cuenta que la aspirante se desempeñó como "Fisioterapeuta" desde agosto de 1996 hasta "la fecha". Al no contar con las fechas de inicio y terminación del contrato, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, SL-905-2013, Radicado No. 37865 de fecha 4 de noviembre de 2013, que en análisis de caso similar sobre la necesidad de probar los extremos temporales del vínculo laboral, señaló:

"(...) si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado."

Conforme a lo anterior, respecto del tiempo laborado por la aspirante, se puede establecer que la fecha de iniciación de laborales es a partir del 31 de agosto de 1996, y la fecha del extremo final se toma como el 4 de agosto de 2016, siendo esta la fecha de expedición de la certificación.

Al acreditar en dicha certificación experiencia como "Fisioterapeuta", resulta necesario señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social -Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud-, con apoyo de la Asociación Colombiana de Fisioterapia (ASCOFI), la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia (ASCOFAFI), el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas (COLFI) y la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fisioterapia (ACEFIT)¹, definen:

"(...) el fisioterapeuta tiene sólidas bases en ciencias básicas, sociales, clínicas, de la salud, de la rehabilitación, del movimiento, las cuales le permiten el desarrollo de procedimientos evaluativos, diagnósticos y de intervención..."

"(...) el fisioterapeuta tiene disposición de servicio para su participación activa en los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, planeación y rehabilitación de la población..."

Conforme a lo anterior, se evidencia que el ejercicio de la aspirante como Fisioterapeuta le permitió adquirir la experiencia relacionada exigida por el empleo con Código OPEC 59865, por cuanto se desempeñó en el ejercicio de actividades con funciones basadas en las ciencias de la salud y la rehabilitación, además su ocupación estuvo relacionada con los procesos de tratamiento y rehabilitación de la población.

Aunado lo anterior, tenemos que la constancia expedida por la Fundación Colombia Aprende, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como Docente, orientando las cátedras de Fundamentos de la Salud Ocupacional y Asistencial Deportivo, permite acreditar la experiencia DOCENTE requerida por el empleo a proveer, por un término de un (1) año, diez (10) meses, dieciocho (18) días.

Teniendo en cuenta que al estar definida la experiencia Docente en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2012 y el 13 de diciembre de 2013, esta se traslapa con la experiencia relacionada, la cual quedó determinada del 31 de agosto de 1996 al 4 de agosto de 2016, este Despacho encuentra procedente entender la Experiencia Docente en su tiempo definido en la certificación (del 25 de enero de 2012 y el 13 de diciembre de 2013) es decir veintidós (22) meses, dieciocho (18) días, y tomar la Experiencia Relacionada del 31 de agosto de 1996 al 24 de enero de 2012 y del 14 de diciembre de 2013 al 4 de agosto de 2016, lo que permite demostrar dieciocho (18) años, catorce (14) días de experiencia con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ** cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59865 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183625 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183625 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de

¹ Tomado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/Perfil-profesional-competencias-Fisioterapeuta-Colombia.pdf> visto por última vez el 26 de diciembre de 2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2017 - SENA, a las señoras **NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA** y **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a las aspirantes relacionadas en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

Documento	Nombre	Correo electrónico
35534524	NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA	naxipaca@gmail.com
52070037	MARYSOL PINILLA GÓMEZ	marpi11@yahoo.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

